



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000813** de 2015

( 31 JUL 2015 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 7368001-0483 del 30 de diciembre de 2013.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:**

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA, con Nit. 804015959-1, representada legalmente por la señor HÉCTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.414, con dirección de notificación judicial en la Calle 35 No. 29 – 13 Oficina 101 Edificio los rosales de Bucaramanga, Santander, Teléfono; 6808124 - 6344790 y correo electrónico; [coasistimos@hotmail.com](mailto:coasistimos@hotmail.com). (Folio 8 al 10).

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante reclamación recepcionada por el Ministerio de Trabajo bajo el radicado No. 9470 del 18 de diciembre del 2013, interpuesta por la señora Ana Milena Vargas Castillo contra la COOPERATIVA COASISTIMOS C.T.A, puso en conocimiento de los siguientes hechos; *“...DESDE QUE INICIO A TRABAJAR EN NINGÚN MOMENTO SE LA HAN CANCELADO LAS COMPENSACIONES ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS, Y ANUALES, IGUALMENTE NO FACILITA COPIAS DEL CONVENIO ASOCIATIVO DE TRABAJO, DESCONOCIENDO A SU VEZ EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE TIENE ACTUALMENTE POR EL ESTADO DE GESTACIÓN EN EL CUAL SE ENCUENTRA, TAMBIÉN ESTA COOPERATIVA , SE NIEGA A REALIZAR PAGO DE COMISIONES ENTRE OTROS...”* (Folios 1 al 4).

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

De conformidad con lo anterior, mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2013, se ordenó iniciar averiguación preliminar contra la C.T.A. COASISTIMOS, por presunto incumpliendo en el pago de compensaciones ordinarias, extraordinarias, anuales e incapacidades médicas, evasión y/o elusión en el pago de aportes al Sistema de seguridad social integral, encargándose del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 5).

Por su parte, el funcionario comisionado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2014, avoca el conocimiento de la actuación y dispuso la práctica de pruebas. (Folio 7).

Se practicó visita de Inspección Ocular el día 30 de enero del 2014, a la Cooperativa de trabajo asociado Coasistimos (Folio 7), en la cual se aportó la siguientes documentación; certificado y representación legal de la Cooperativa de trabajo Asociado Coasistimos Ltda (Folios 8 al 10), copia del convenio de trabajo asociado de la señora Ana Milena Vargas Castillo con la C.T.A Coasistimos (Folio 11), certificado de aportes a la seguridad social de la señora Ana Vargas de los periodos de enero a diciembre del 2013 (Folios 12 al 16), Relación de recepción y devolución de incapacidades y licencias de fecha 05 de diciembre del 2013 (Folios 17 al 19), oficio dirigido al juzgado segundo civil municipal de mínima cuantía (Folios 20 y 21), copia de la Acción de tutela interpuesta contra Coomeva EPS por la señora Ana Vargas de fecha 15 de enero de 2014 (Folios 22 al 29), copia de oficio dirigido al Juzgado tercero municipal con funciones de conocimiento (Folios 30 y 31), copia de oficio No. 2308 de fecha 03 de diciembre del 2013 emitido por el juzgado tercero penal municipal con funciones conocimiento de Bucaramanga (folios 32 al 39), de igual forma se le solicito a la CTA la presentación de una documentación (Folio 7).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 0863 del 03 de febrero de 2014, el gerente de la C.T.A Coasistimos allego la siguiente documentación (Folio 40); contrato de prestación de servicios No. 0018-2009 (Folio 41 al 47), copia del pago de compensaciones de los meses de enero a octubre del 2013 de la señora Ana Milena Vargas Castillo (Folios 48 al 57) y copia del Oficio No. 00210 de fecha 29 de enero de 2014 emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía (Folio 58).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 2358 del 20 de marzo de 2014, la señora Ana Milena Vargas manifestó; *“...anexo a mi queja anterior que mi básico es de \$400.000; el cual no me han subido en cuatro años que llevo trabajando. Ni tampoco me han pagado rodamiento de la moto o subsidio de transporte, ni cesantías, ni prima, ni vacaciones; ni tampoco me han dado curso de cooperativismo...”* (Folio 59).

Mediante oficio No. 7368001-1121 del 21 de marzo de 2014, enviado bajo el número de planilla 0057 del 25 de marzo de 2014, se le requiero a la CTA Coasistimos la presentación de la siguientes documentación; nóminas de los últimos tres años canceladas a la querellante, pagos de seguridad social integral y parafiscales de los últimos tres años, soporte de consignación y/o pago de compensaciones extraordinarias de los últimos tres años, curso de cooperativismo realizado a la asociada Ana Milena Vargas, estatutos de la cooperativa y Regímenes de trabajo asociado y de compensaciones. (Folio 60).

Por el anterior motivo, la CTA Coasistimos por intermedio de su gerente mediante oficio radicado bajo el No. 2654 del 31 de marzo del 2014 allego la siguiente documentación (Folio 61); copia del pago de compensaciones a la señora Ana Milena Vargas Castillo de los meses de enero 2011 a octubre del 2013 (Folios 62 al 95), planillas de aportes a la seguridad social de los meses de enero del 2011 a febrero de 2014 (Folios 96 al 205) y copia de convenio de trabajo asociado de la señora Ana Milena Vargas Castillo con la CTA Coasistimos (Folios 208 y 209), copia de oficio de fecha 09 de diciembre del 2013 emitido por la señora Ana Milena Vargas (Folio 210), copia de los estatutos de la cooperativa de trabajo asociado “COASISTIMOS CTA”, régimen de trabajo asociado y régimen de compensaciones (Folios 211 al 266), la CTA COASISTIMOS envía copia del oficio de fecha 31 de marzo de 2014

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

radicado ante este Ministerio bajo el No. 2661 del 01 de abril del 2014, dirigido a la señora Ana Milena Vargas. (Folio 267).

Que mediante Auto de fecha 11 de junio de 2014, se comisiona a una Inspectora de Trabajo, para que continúe con las actuaciones administrativas. (Folios 268 y 269).

Que mediante oficio No. 73680001-3890 de fecha 12 de noviembre de 2014, enviado bajo el número de planilla 0213 del 12 de noviembre de 2013, se citó a la señora Ana Milena Vargas Castillo con el fin de rendir declaración juramentada de ampliación y ratificación de la reclamación laboral. (Folio 270).

Que a folio 271 reposa declaración juramentada rendida por la señora Ana Milena Vargas de fecha 25 de noviembre de 2014, en la cual anexo la siguiente documentación; copia de relación de compensación de los meses de junio, julio, agosto, octubre del 2013 y abril, mayo y junio del 2014 (Folios 272 al 279), copia de pago de compensación final (Folios 280 y 281) y copia de certificación expedida por al Gerente de la C.T.A Coasistimos de fecha 02 de julio de 2014 (Folio 282).

Por último, mediante oficio No. 7368001-2682 del 10 de julio de 2015 enviado bajo en número de planilla 0127 del 10 de julio de 2015, por parte de este Ministerio se le requirió información a la C.T.A Coasistimos Ltda (Folio 283), oficio que fue devuelto el 15 de julio del 2015 por la empresa de correo 472 con motivo de la devolución “No Reside” como se observa a folio 284.

Por el anterior motivo la nueva Inspectora comisionada procedió a verificar los datos correspondientes en la página del RUES, evidenciándose en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA se encuentra “CANCELADO” y que; “...POR ACTA NO 002 DEL 2014/06/27 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL NO 3766 DEL LIBRO 3 CONSTA: APROBACIÓN CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN...” (Subrayado fuera de texto). (Folio 285).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para; “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores” .

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo a la norma antes transcrita.

Como se ha evidenciado, los funcionarios encargados del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y cooperativas referentes al pago de compensaciones ordinarias, extraordinarias, anuales e incapacidades médicas, evasión y/o elusión en el pago de aportes al Sistema de seguridad social integral, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

Política; sin que finalmente fuera posible este propósito, toda vez que se conoce a la fecha los datos correspondientes en la página del RUES, en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA se encuentra “CANCELADO” y que; “...POR ACTA NO 002 DEL 2014/06/27 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL NO 3766 DEL LIBRO 3 CONSTA: APROBACIÓN CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN...” (Subrayado fuera de texto). (Folio 285).

En efecto, como se ha visto, con posterioridad a la reclamación interpuesta por la señora Ana Milena Vargas Castillo contra la COOPERATIVA COASISTIMOS C.T.A, con respecto a los siguientes hechos; “...DESDE QUE INICIO A TRABAJAR EN NINGÚN MOMENTO SE LA HAN CANCELADO LAS COMPENSACIONES ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS, Y ANUALES, IGUALMENTE NO FACILITA COPIAS DEL CONVENIO ASOCIATIVO DE TRABAJO, DESCONOCIENDO A SU VEZ EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE TIENE ACTUALMENTE POR EL ESTADO DE GESTACIÓN EN EL CUAL SE ENCUENTRA, TAMBIÉN ESTA COOPERATIVA, SE NIEGA A REALIZAR PAGO DE COMISIONES ENTRE OTROS...” (Folios 1 al 4), reclamación ampliada mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 2358 del 20 de marzo de 2014, la señora Ana Milena Vargas expuso; “...anexo a mi queja anterior que mi básico es de \$400.000; el cual no me han subido en cuatro años que llevo trabajando. Ni tampoco me han pagado rodamiento de la moto o subsidio de transporte, ni cesantías, ni prima, ni vacaciones; ni tampoco me han dado curso de cooperativismo...” (Folio 59).

Para este ministerio es muy importante primero precisar el tipo de vínculo que existe entre el trabajador asociado y la cooperativa de trabajo asociado, de conformidad al artículo 13 del Decreto 4588 de 2006, consagra que las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones, en este orden de ideas, como las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, por ello dada la inexistencia del vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo y el trabajador asociado, no se genera el pago de las prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado y vestido de labor), vacaciones y demás prerrogativas laborales propias del contrato de trabajo.

De otra parte, este despacho con el fin de esclarecer los hechos denunciados procedió a requerir a la CTA Coasistimos la presentación de una documentación mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 30 de enero del 2014 (Folio 7), y mediante oficio No. 7368001-1121 del 21 de marzo de 2014, enviado bajo el número de planilla 0057 del 25 de marzo de 2014 (folio 60), requerimiento los cuales fueron atendidos por la CTA Coasistimos aportando mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 0863 del 03 de febrero de 2014, la siguiente documentación (Folio 40); copia del Oficio No. 00210 de fecha 29 de enero de 2014 emitido por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía, en el cual expone; “...ORDENAR A COOMEVA EPS...HAGA EFECTIVO EL PAGO A LA SEÑORA ANA MILENA VARGAS CASTILLO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD...LA CUAL YA SE ENCUENTRA APROBADA Y RECONOCIDA...ORDENAR A COOMEVA EPS...PAGAR A LA SEÑORA ANA MILENA VARGAS...LAS INCAPACIDADES NO. 6844001...NO.6870731...” (Folio 58), de igual forma mediante oficio radicado bajo el No. 2654 del 31 de marzo del 2014 allegaron la siguiente documentación (Folio 61); copia del pago de compensaciones a la señora Ana Milena Vargas Castillo de los meses de enero 2011 a octubre del 2013 (Folios 62 al 95), planillas de aportes a la seguridad social de los meses de enero del 2011 a febrero de 2014 (Folios 96 al 205) y copia de oficio

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

de fecha 09 de diciembre del 2013 emitido por la señora Ana Milena Vargas en el cual solicita copia del convenio de trabajo asociado (Folio 210).

Referente al hecho denunciado por la señora Ana Milena Vargas en declaración juramentada rendida el 25 de noviembre del 2014, “...deseo ampliar con respecto a tema del pago de la seguridad social ya que lo cotizaban por debajo de la compensación recibida...” (Folio 271), este Ministerio con el fin de esclarecer lo denunciado procedió mediante oficio No. 7368001-2682 del 10 de julio de 2015 enviado bajo en número de planilla 0127 del 10 de julio de 2015, requerir información a la C.T.A Coasistimos Ltda (Folio 283), oficio que fue devuelto el 15 de julio del 2015 por la empresa de correo 472 con motivo de la devolución “No Reside” como se observa a folio 284.

Por el anterior motivo, se procedió a verificar los datos correspondientes en la página del RUES, evidenciándose en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA se encuentra “CANCELADO” y que; “...POR ACTA NO 002 DEL 2014/06/27 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL NO 3766 DEL LIBRO 3 CONSTA: APROBACIÓN CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN...” (Subrayado fuera de texto). (Folio 285).

De conformidad con lo anterior es importante traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, quien se pronunció el día 11 de junio de 2009 dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expuso; “...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica...”, (Subrayado fuera de texto), con respecto a lo anterior expuesto se puede concluir que la sociedad con el trámite de la disolución y liquidación se extingue la persona jurídica y por sustracción de materia, se carecería de facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto para ser investigada y sancionada administrativamente y acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el Archivo de la Averiguación Preliminar ya que este despacho no pueda entrar a solucionar ni establecer las razones que puedan llegar a tener las partes, por la razón de que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA se encuentra “CANCELADO” y que; “...POR ACTA NO 002 DEL 2014/06/27 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL NO 3766 DEL LIBRO 3 CONSTA: APROBACIÓN CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN...” (Subrayado fuera de texto) (Folio 285), así las cosas, se tiene que cooperativa Coasistimos Ltda, hoy liquidada, carece de personería jurídica, esto es que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por consiguientes dicha cooperativa no puede ser objeto de la presente investigación.

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de la Cooperativa de trabajo Asociado Coasistimos Ltda hoy liquidada, por cuanto presuntamente pueda existir una conducta reprochable la extinción de la persona jurídica, hace improcedente la imposición de una sanción.

En atención a lo legalmente establecido y frente a la situación aquí encontrada, el Despacho considera procedente DEJAR EN LIBERTAD a la señora ANA MILENA VARGAS CASTILLO, para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados por parte de la entidad a que haya lugar, si lo estima pertinente, si se dieran los presupuestos legales para ello.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-0483 del 30 de diciembre de 2013, contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA, con Nit. 804015959-1, representada legalmente por la señor HÉCTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.414, con dirección de notificación judicial en la Calle 35 No. 29 – 13 Oficina 101 Edificio los rosales de Bucaramanga, Santander, Teléfono; 6808124 - 6344790 y correo electrónico; [coasistimos@hotmail.com](mailto:coasistimos@hotmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN LIBERTAD** a quienes llegaren a resultar interesados de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estimaren pertinente, con respecto a los asuntos relacionados con la normatividad aquí considerada y demás a que hubiere lugar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR** copia del presente Acto Administrativo con destino a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, para lo que resulte de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** a la señora ANA MILENA VARGAS CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.724.839, con dirección de notificación en la calle 105 No. 15 D bis – 10 Torre F apartamento 201 Conjunto Carpatos, Barrio delicias altas Bucaramanga - Santander, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIMOS LTDA, con Nit. 804015959-1, con dirección de notificación judicial en la Calle 35 No. 29 – 13 Oficina 101 Edificio los rosales de Bucaramanga, Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la

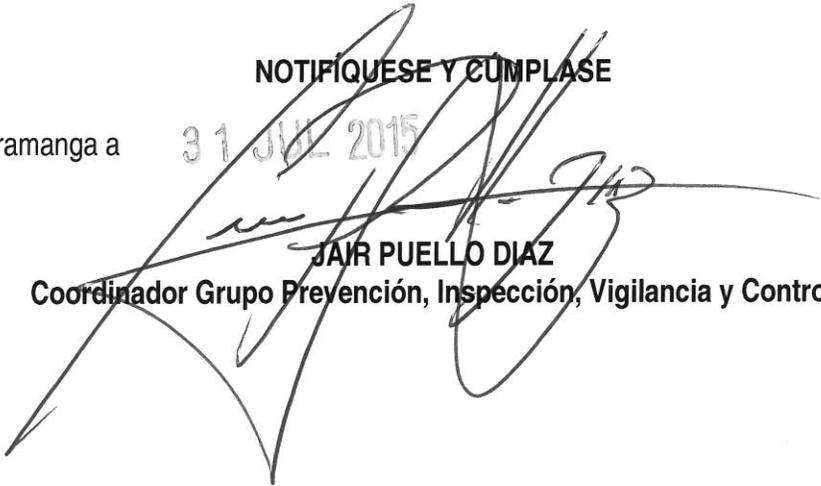
**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

31 JUL 2015

  
**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.  
Aprobó: J. Puello Díaz

